

Considerando que dado que el debate ha de centrarse sobre los elementos tenidos en cuenta en el momento de extenderse la nota de calificación, sin que puedan admitirse, según el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, los documentos que no hayan sido presentados en tiempo y forma no hay más remedio que confirmar en este sentido el defecto 2.º, sin perjuicio de que el patente error padecido pueda ser rectificado, con arreglo a los procedimientos vigentes, una vez presentado en el Registro el título que dio origen en su día al asiento registral inexacto;

Considerando que el primer defecto plantea la cuestión de si tiene o no el Registrador facultades para poder discutir la procedencia y titularidad del derecho de reversión, una vez que este derecho ha sido reconocido por el Ayuntamiento a favor de la Sociedad que ha interpuesto el recurso;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro que las decisiones de las autoridades administrativas dictadas en asuntos de su competencia y en forma legal tienen la misma fuerza que la de los Tribunales de Justicia, y por ello les son aplicables las mismas reglas en materia de calificación registral, si bien dentro de los límites de su función, gozan los Registradores de una mayor libertad, por lo que en principio habrán de ser tenidas en cuenta las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, y sin olvidar que en el presente caso el documento administrativo es un antecedente y completo del documento notarial sujeto a calificación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, el derecho de reversión, cuando proceda, habrá de acomodarse a lo preceptuado en la Ley de Expropiación Forzosa que en su artículo 54, indica que tal derecho corresponde al primitivo dueño o a sus causahabientes por lo que la justificación de esta circunstancia tan esencial hay que entenderla comprendida dentro de las facultades conferidas al Registrador en el mencionado artículo 18 de la Ley al tratarse de un acto de disposición de un derecho, y que a mayor abundamiento confirma este aserto el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, al exigirlo igualmente, si bien referido al propio expediente de expropiación;

Considerando que de los documentos presentados a calificación no resulta que la finca expropiada y no utilizada haya sido aportada a la Sociedad recurrente, así como tampoco que el propio derecho de reversión le hubiera sido transmitido a dicha Sociedad por sus actuales titulares, ya que nada de ello aparece en la escritura calificada, ni por otra parte, puede entenderse suficientemente probado para que haya tenido lugar la mera referencia que sin más datos, se contiene en la certificación municipal;

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

**1314** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala fecha-tope de funcionamiento independiente de los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Villajoyosa por establecimiento de dos oficinas con capitalidad en Benidorm y en Villajoyosa, respectivamente, en virtud del Real Decreto 2997/1973, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), y designados los titulares de los dos nuevos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Señalar la fecha-tope de 31 de diciembre de 1979 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Benidorm y de Villajoyosa funcionen con independencia.

2.º Los Registradores interesados, si ya no lo hubieren hecho, formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del personal Auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, al que podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1315** *RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Zaragoza por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados que se citan.*

Declarada de utilidad pública por Orden de 2 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 208) la ocupación por el Estado (Ramo del Ejército) y urgente ocupación de 4,0052 hectáreas de terreno, sitas en el Polígono 189/2.ª del término municipal de Zaragoza, parcelas que seguidamente se detallan, propiedad del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para ampliación del Acuartelamiento del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros en Monzalbarba (Zaragoza), se ha resuelto, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, señalar el día 22 de febrero próximo, a las once horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas y derechos afectados en esta Jefatura de Propiedades Militares, sita en «Centro Regional de Mando», calle Vía San Fernando, edificio del Gobierno Militar, planta cuarta derecha, sin perjuicio de trasladarse al terreno, en caso necesario, a solicitud de las partes.

Al citado acto concurrirán los representantes y el Perito de la Administración Militar, así como el Alcalde o Concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos se crean interesados formular las alegaciones que estimen oportunas a esta Jefatura, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 10 de enero de 1979.—El Comandante Jefe de Propiedades, Luis Martín-Pinillos Marco.—202-A.

### RELACION DE BIENES AFECTADOS

*Término municipal de Zaragoza*

Polígono	Parcela número	Superficie (hectáreas)	Propietario
189/2.ª	8	1,0355	IRYDA.
189/2.ª	10-a	0,3860	IRYDA.
189/2.ª	58	1,6160	IRYDA.
189/2.ª	9-a	0,9687	IRYDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1316** *ORDEN de 16 de noviembre de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de octubre de 1978, por el que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que

emita la Empresa española y dé los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

4. Libertad de amortización durante el primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa dará lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1096/1976, a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

#### Relación que se cita

Empresa «Nemesio Hernández Nuevo», para la instalación de una industria de fabricación de muebles de cocina y tréculos en el polígono industrial «Montalvo», de Salamanca. Expediente SA-3.

Empresa «Antonio Rosado Zambrano», para la instalación de una industria de fabricación en serie de tornillería y calderería en el polígono industrial «El Portal», de Jerez de la Frontera (Cádiz). Expediente PP-10. No se le concede el beneficio del apartado 3 del número primero de esta Orden, relativo a Rentas del Capital, por no haberlo solicitado.

Empresa «Ebanistería Colectiva, S. A.», para la ampliación y traslado de su industria de ebanistería artesana en el polígono industrial «Montalvo», de Salamanca. Expediente SA-2. No se le concede el beneficio del apartado 3 del número primero de esta Orden, relativo a Rentas del Capital, por no haberlo solicitado.

Empresa «Manufacturas Metálicas Gavá, S. L.», para el traslado y ampliación de su industria de estructuras metálicas, carpintería de aluminio y piezas de estampación y mecanización para vehículos automóviles en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid. Expediente VA-12. No se le concede el beneficio del apartado 1 del número primero de esta Orden, relativo a Licencia Fiscal, por no haberlo solicitado.

Empresa «Moisés Bello Blanco», para el traslado y ampliación de su industria de fabricación de piezas de chapa y línea de corte en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid. Expediente VA-19. No se le conceden los beneficios de los apartados 2 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Angel Díez Platón», para el traslado y ampliación de su industria de plateado de vidrio, espejos y acristalamiento en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid. Expediente VA-20. No se le conceden los beneficios de los apartados 2 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Eleuterio Alvarez Rojo», para el traslado y ampliación de su industria de carpintería metálica en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid. Expediente VA-21. No se le conceden los beneficios de los apartados 1, 2 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Rentas del Capital por no haber sido solicitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**1317** ORDEN de 4 de diciembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de diciembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso administrativo número 164 de 1978 interpuesto por don Antonio Luis López-Montenegro y López-Montenegro, de Cáceres, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de julio de 1976.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de diciembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres,

confirmada en apelación por otra de fecha 24 de mayo de 1978, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 164 de 1976, interpuesto por don Antonio Luis López-Montenegro y López-Montenegro, de Cáceres, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de julio de 1976, sobre contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional, desgravación por inversiones;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Luis López-Montenegro y López-Montenegro, frente a la Administración General del Estado, contra el fallo emitido por el Tribunal Económico-Administrativo Central de uno de julio de mil novecientos setenta y seis, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cáceres de treinta de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número quinientos veintinueve de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio de la reclamación promovida ante el mismo contra el acuerdo de la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda de Cáceres, de tres de noviembre de mil novecientos setenta y uno, denegatorio de la solicitud de desgravación fiscal por inversiones, en la cuota proporcional de la contribución territorial rústica y pecuaria de las fincas de autos, correspondiente al año mil novecientos sesenta y nueve, por importe de un millón seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y siete con ochenta pesetas; debemos declarar y declaramos nulos y no ajustados a derecho los referidos acuerdos administrativos impugnados, ordenándose, por contrario imperio, acceder a la referida desgravación fiscal interesada en la indicada; sin hacer condena en costas.»

Y cuya confirmación en 24 de mayo de 1978, por el Alto Tribunal, es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres —recurso número ciento sesenta y cuatro de mil novecientos setenta y seis—, la materia de la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional, desgravación para inversiones; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**1318** ORDEN de 18 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Casado Moreno contra el Decreto de 18 de junio de 1966.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Casado Moreno, demandante, la Administración General, demandada, contra el Decreto de 18 de junio de 1966, aprobatorio de la delimitación y precios máximos y mínimos de las parcelas del polígono «Carretera de Madrid», se ha dictado, con fecha 8 de febrero de 1978, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Casado Moreno, así como las causas de inadmisibilidad opuestas al mismo, y sin especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho, en cuanto a la finca del recurrente, comprendida en el polígono «Carretera de Madrid», sito en Alcalá de Henares, el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis y la Resolución del Ministerio de la Vivienda de siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, impugnados en el proceso.